Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Yunelsy Santana y Dr. Nelson Santana Artiles.
Recurridos:	Ramona Uceta Solís y compartes.
Abogado:	Dra. Amarilys I. Liranzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza / Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 817/2015, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yunelsy Santana, actuando por sí y por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogados de la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilys I. Liranzo, abogada de la parte recurrida Ramona Uceta Solís, Rudileiny Ledesma de los Santos y Sugeyni Ledesma de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRICUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA), contra la sentencia No. 817/2015 del veintisiete (27) de octubre del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2016, suscrito por la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y la Licda. Joseline Jiménez Rosa, abogadas de la

parte recurrida Ramona Uceta Solís, Rudileiny Ledesma de los Santos y Sugeyni Ledesma de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoadas: a) por las señoras Rudileiny Ledesma De Los Santos y Sugeyni Ledesma De Los Santos y b) Ramona Uceta Solís, en contra de la empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (Edesur), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de julio de 2014, la sentencia núm. 562/14, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA REGULAR Y VÁLIDA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por las señoras RUDILEINY LEDESMA DE LOS SANTOS y SUGEYNI LEDESMA DE LOS SANTOS, en contra de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto número 865/2012, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial SMERLING R. MONTESINO M., Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 2) REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora RAMONA UCETA SOLÍS, contra la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto número 868/2012, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial SMERLING R. MONTESINO M., Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecha conforme derecho; **TERCERO (**sic**)**: ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las siguientes sumas: QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00) los daños y perjuicios morales percibidos por las señoras RUDILEINY LEDESMA DE LOS SANTOS y SUGEYNI LEDESMA DE LOS SANTOS, en su condición de hijas del de cujus, y la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$300,000.00), a favor de la señora RAMONA UCETA SOLIS, en su calidad de esposa del fallecido señor SORIANO LEDESMA, por los daños y perjuicios por ella percibidos, más el pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual sobre las indicadas sumas, calculado a partir de la fecha en que fue interpuesta la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión; **CUARTO**: CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JHONNY (sic) VALVERDE CABRERA y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal las señoras Ramona Uceta Solís, Rudileiny Ledesma de los Santos y Sugeyni Ledesma de los Santos, mediante acto núm. 1581, de fecha 21 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y de manera incidental la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto núm. 1087, de fecha 17 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de octubre de 2015, la sentencia núm. 817/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal,*

por las señoras RAMONA UCETA SOLIS, RUDILEINY LEDESMA DE LOS SANTOS y SUGEYNI LEDESMA DE LOS SANTOS, mediante acto No. 1581 de fecha 21 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y el segundo de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a través del acto No. 1087, instrumentado por el ministerial Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de septiembre de 2014; ambos contra la sentencia No. 562 relativa al expediente No. 035-12-00364, de fecha 29 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia: MODIFICA, el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rija del siguiente modo: TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las sumas de: a) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de Ramona Uceta Solís, en calidad de concubina del fallecido Soriano Ledesma; y b) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$500,000.00) para cada una de las hijas del decujus Rudileiny Ledesma de los Santos y Sugeyni Ledesma de los Santos, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del fallecimiento del señor Soriano Ledesma;* ***TERCERO****: RECHAZA el recurso de apelación incidental y CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos;* ***CUARTO****: CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido" (sic);*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** De manera principal: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal y excesiva valoración de los medios de pruebas documentales que les sirven de fundamento a la demanda; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones del literal "C" del ordinal primero de la Ley No. 136, sobre Autopsia Judicial" (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, relativo a la cuantía a que deben ascender las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por vulnerar su derecho al recurso;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la

Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 28 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Ramona Uceta Solís, Rudileiny Ledesma de los Santos y Sugeyni Ledesma de los Santos contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) a favor de Ramona Uceta Solis y de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de Rudileiny Ledesma de los Santos y Sugeyni Ledesma de los Santos; b. que la corte *a qua* aumentó dichas indemnizaciones a las sumas de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de Ramona Uceta Solis y quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) para cada una de las señoras Rudileiny Ledesma de los Santos y Sugeyni Ledesma de los Santos, para un total de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), por las razones precedentemente aludidas**; Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de

Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), contra la sentencia núm. 817/2015, dictada el 27 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y la Licda. Joseline Jiménez Rosa, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.